

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ELI SAÚL ROMÁN  
HEREDIA

Peticionario

**KLCE202300797**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Civil Núm.:  
KLCE202300797

Sobre:  
Denegatoria a  
solicitud de  
desestimación.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Eli Saúl Román Heredia (señor Román o "el peticionario") y, mediante el recurso de epígrafe, nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado, la cual fue notificada el 6 de junio de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación que este presentó respecto a unos cargos criminales que pesan en su contra, de conformidad con las Reglas 64(e) (f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 64.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el auto discrecional solicitado.

**I.**

Por hechos ocurridos ese mismo día, el 6 de enero de 2023, el Ministerio Público radicó un cargo en contra del señor Román, por violación al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRa sec. 466e,

conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.<sup>1</sup> Ello, por presuntamente utilizar un cuchillo de metal como arma para cometer dos tentativas de asesinato. Asimismo, el Ministerio Público radicó dos cargos en contra del peticionario, por tentativa<sup>2</sup> de violación al Artículo 93 del *Código Penal de 2012*, 33 LPRA sec. 5142;<sup>3</sup> a saber, por incurrir en tentativa de asesinato en contra del Sr. Josué D. Candelaria Ramos (señor Candelaria) y de la Sra. Cristal J. Cruz Sambolín (señora Cruz).<sup>4</sup>

Tras llevar a cabo la vista de causa probable para el arresto, de conformidad con la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 (vista de Regla 6), el foro primario determinó causa probable, únicamente en cuanto al cargo por tentativa de asesinato contra el señor Candelaria. En cuanto al cargo por tentativa de asesinato contra la señora Cruz, así como aquel único cargo por violación al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, el foro primario **no encontró causa**.

El 9 de enero de 2023, el Ministerio Público solicitó que se llevase a cabo una vista de Regla 6 en *alzada*, en cuanto a aquellos delitos por los cuales el tribunal no halló causa el 6 de enero de 2023. El tribunal pautó la vista de Regla 6 en *alzada* para el 17 de enero de 2023, aunque, a solicitud de la defensa, la vista fue pospuesta para el 9 de febrero de 2023. La vista preliminar en cuanto al único delito por el cual, hasta ese momento, se había hallado causa, quedó pautada para el 15 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> *Denuncia*, exhibit 7.

<sup>2</sup> Sobre la pena de los delitos en grado de tentativa, véase artículo 36 del *Código Penal de 2012*, 33 LPRA sec. 5049.

<sup>3</sup> Ley Núm. 146-2012, según enmendada, *Código Penal de Puerto Rico de 2012*.

<sup>4</sup> *Denuncias*, exhibit 5 y 6.

Sin embargo, es importante destacar que, el 17 de enero de 2023, el Ministerio Público supo del fallecimiento del señor Candelaria. En consecuencia, el 7 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó una nueva denuncia; en esta ocasión, por violación al Artículo 93(A) del *Código Penal de 2012*, 33 LPRA sec. 5142, asesinato en primer grado.<sup>5</sup> Asimismo, presentó una segunda denuncia por violación al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, *supra*. Tras llevar a cabo la correspondiente vista de Regla 6, el foro primario halló causa en cuanto a ambos delitos.

En cuanto a la vista de Regla 6 *enalzada* que había quedado pautada para el 9 de febrero de 2023, por la tentativa de asesinato a la señora Cruz y la única denuncia por portación y uso de arma blanca en cuanto a ambos perjudicados, el foro primario la reseñó para el 24 de febrero de 2023. Por su parte, el Ministerio Público solicitó se enmendara la denuncia sobre portación y uso de arma blanca, a los efectos de eliminar el nombre del señor Candelaria y que únicamente figurase el de la señora Cruz.

El 15 de febrero de 2023, fecha en que había quedado señalada la vista preliminar en cuanto al delito por la tentativa de asesinato al señor Candelaria, y como resultado del fallecimiento de este, así como **de la nueva radicación de cargos por asesinato en primer grado**, el Ministerio Público solicitó el archivo y sobreseimiento de dicho cargo. Ello, de conformidad con la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247(a).<sup>6</sup> Por su parte, la defensa solicitó la posposición de la

---

<sup>5</sup> Denuncia, exhibit 11.

<sup>6</sup> Sobreseimiento.

vista preliminar. En consecuencia, el foro primario pospuso la vista preliminar para el 13 de marzo de 2023 y, posteriormente, para el 29 de marzo de 2023. Al día de hoy, esta todavía no se ha llevado a cabo.

El 24 de febrero de 2023, el foro primario llevó a cabo la vista de Regla 6 *en alzada*, en cuanto al delito de tentativa de asesinato contra la señora Cruz, así como por la portación y uso de arma blanca en la comisión de dicha tentativa. En esta ocasión, el foro primario encontró *causa por el delito de agresión*, en lugar de tentativa de asesinato, así como también halló *causa por la violación al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019*.

El 2 de mayo de 2023, de conformidad con las Reglas 64(e) (f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64,<sup>7</sup> el señor Román solicitó la desestimación de los cargos relacionados con el señor Candelaria.<sup>8</sup> En esencia, alegó que la desestimación de dichos cargos procede ante la presentación de la segunda denuncia por portación y uso de arma blanca contra el señor Candelaria, sin antes haber solicitado la vista de Regla 6 *en alzada*, tras la determinación de no *causa por las mismas alegaciones*. Asimismo, adujo que la presentación de la denuncia por asesinato en primer grado, si no fue precedida por una solicitud de archivo y sobreseimiento de la denuncia por tentativa de asesinato contra el señor Candelaria, acarrea un riesgo impermisible de doble exposición.

---

<sup>7</sup> "La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos: [...] (e)Que el acusado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa. [...]; (f)Que la causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada [...]".

<sup>8</sup> *Solicitud de Desestimación bajo la Regla 64*, exhibit 16.

Por su parte, el 22 de mayo de 2023, el Ministerio Público se opuso a la solicitud de desestimación instada por el señor Román.<sup>9</sup> Mediante el escrito presentado a esos efectos, el Ministerio Público rechazó esencialmente que el peticionario hubiese estado expuesto a ser juzgado dos veces por el mismo delito, de conformidad con la doctrina sobre doble exposición. Ello, debido a que la referida doctrina no aplica a las vistas de Regla 6 o Regla 6 en *alzada*, así como a que el peticionario tampoco resultó convicto en el proceso original.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 6 de junio de 2023, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.<sup>10</sup> Mediante esta, y tras rechazar la aplicabilidad de la doctrina de doble exposición al caso de autos, así como de cosa juzgada, el tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por el señor Román.

En desacuerdo, el 13 de junio de 2023, el peticionario solicitó reconsideración.<sup>11</sup> Luego de evaluar dicha solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 20 de junio de 2023.<sup>12</sup>

Todavía inconforme, el 14 de julio de 2023, el señor Román presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En virtud de esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado al declarar *No Ha Lugar* una *Solicitud de Desestimación* bajo las Reglas 64(E) y/o (F) de las de

---

<sup>9</sup> Oposición a Solicitud de Desestimación bajo la Regla 64, exhibit 17.

<sup>10</sup> Resolución, exhibit 1.

<sup>11</sup> Solicitud de Reconsideración, exhibit 2.

<sup>12</sup> Resolución, exhibit 3.

Procedimiento Criminal y su *Solicitud de Reconsideración* de una denuncia por Asesinato en Primer Grado, Art. 93(A) del Código Penal de Puerto Rico, la cual se presentó mediante una determinación de causa probable sin que el Estado cumpliera con previamente archivar una denuncia por las mismas alegadas acciones delictivas por las cuales el peticionario se encontraba sumariado, sin que se cumpliera con adecuada notificación, violentando su debido proceso de ley y habiéndose incurrido en la práctica inconstitucional de doble exposición.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado al declarar *No Ha Lugar* una *Solicitud de Desestimación* bajo las Reglas 64(E) y/o (F) de las de Procedimiento Criminal y su *Solicitud de Reconsideración* de una denuncia por portación y uso de un arma blanca en la comisión de delito (Asesinato en Primer Grado), Art. 6.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, para la cual el ministerio fiscal obtuvo determinación de causa bajo la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal estando solicitada y pendiente de celebración una solicitud de determinación de causa enalzada por las mismas alegadas acciones de hechos delictivos, habiendo actuado sin autoridad la fiscalía y sin jurisdicción inadvertidamente el Honorable Tribunal al autorizar su presentación.

Por su parte, el 30 de agosto de 2023, el Pueblo de Puerto Rico compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En virtud de este, planteó, en primer lugar, que no procede la expedición del auto discrecional solicitado, debido a que el recurso de epígrafe no satisface los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En cuanto a los méritos de lo planteado por el peticionario, rechazó la aplicabilidad de la doctrina sobre doble exposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

**II.**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 189 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación

indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

### III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, no hallamos fundamento para ejercer nuestra facultad revisora a los efectos de intervenir con el dictamen recurrido. Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado. Veamos.

Mediante los señalamientos de error formulados, el señor Román adujo que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación que instó, al amparo de la Regla 64 (e) (f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, en cuanto al cargo por el asesinato en primer grado del señor Candelaria, así como el cargo por violación al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, durante la comisión de dicho asesinato.

Sobre el particular, es la postura del peticionario que la presentación de estas nuevas denuncias, sin antes archivar y sobreseer la denuncia previa por tentativa de asesinato al mismo perjudicado, constituye, no solo una violación a su debido proceso de ley, sino también la práctica inconstitucional de la doble exposición. Ello, por tratarse de delitos que emanan de las mismas acciones



delictivas alegadas por las cuales el peticionario se encontraba sumariado en ese momento.

Así también, el señor Román argumentó que la presentación de la nueva denuncia por asesinato y violación al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, respecto a la cual el tribunal halló causa, mientras se encontraba pendiente de celebración una vista de Regla 6 en alzada por los delitos cometidos contra la señora Cruz, constituyó una actuación sin autoridad por parte de la fiscalía, que privó de jurisdicción al tribunal.

Luego de analizar la postura de ambas partes, a la luz de la totalidad del expediente y de las circunstancias, consideramos que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Si bien el señor Román enfrentó una nueva radicación de cargos como resultado del fallecimiento del señor Candelaria, sin que el Ministerio Público solicitara antes el archivo y sobreseimiento del cargo por tentativa de asesinato, también es cierto que lo solicitó con posterioridad, sin que ello causara algún perjuicio al peticionario.

Como bien señalara el foro primario con acierto en la Resolución recurrida, el foro primario, inicialmente, tuvo ante sí los elementos por la tentativa de asesinato al señor Candelaria, antes de su fallecimiento. Es decir, se trata de delitos con elementos constitutivos distintos, por lo que, en ese momento, el foro primario no podía tener ante sí una radicación de cargos por un asesinato que no había ocurrido.

Ahora bien, no cabe duda de que dichas circunstancias cambiaron con el fallecimiento del señor Candelaria. Indudablemente, ello justifica, tanto la

nueva radicación de cargos por asesinato, como el archivo y sobreseimiento de los cargos por tentativa de asesinato; independientemente del orden en que se ejercieron dichas acciones. Por considerar que el peticionario no sufrió un perjuicio sustancial, así como por entender que no se configuraron violaciones a la cláusula de doble exposición o a la doctrina de cosa juzgada, en el contexto criminal,<sup>13</sup> procede denegar el auto discrecional solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> Véase, Regla 64(f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(f).